

RES. EXENTA D.J. N° 109-473-2015

ROL N° 246-2014

TIENE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS,
PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 6 de agosto de 2015.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 108-757-2014 y 109-008-2015; las presentaciones del sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.**, de 1° de diciembre de 2014 y 23 de enero de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-757-2014, de fecha 7 de noviembre de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 18 de noviembre de 2014, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 1° de diciembre de 2014, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.** presentó un escrito de descargos, acompañó un documento, ofreciendo asimismo hacer uso de todos los medios de prueba que la ley establece.

Cuarto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 109-008-2015, de fecha 8 de enero de 2015, se tuvo por presentados los descargos y por acompañado el documento. Además, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.**, por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 13 de enero de 2015, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante una presentación de fecha 23 de enero de 2015, el sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.** realizó algunas afirmaciones que serán objeto de ponderación a contar del Considerando Sexto y siguientes, además de acompañar los siguientes documentos:

a.- Copias legalizadas ante Notario, de registro denominado "Control UAF", correspondientes al primer y segundo trimestre de 2014.

b.- Copias legalizadas ante Notario, de tres fichas de clientes de la empresa.

c.- Copia de listado de personas y entidades de acuerdo a la Resolución 1988, de 2011, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

d.- Copia legalizada ante Notario, de constancia de recepción de Manual de Prevención de la empresa, por parte de los empleados de ésta.

e.- Copias legalizadas ante Notario, de actas de asistencia a reuniones de capacitación, de fechas 25 de marzo y 5 de septiembre, ambas de 2014, de la empresa.

f.- Copias de Declaraciones Juradas de dos empleados de la empresa, de 22 de enero de 2014.

g.- Copia de Acta de recepción/entrega de documentación a la UAF, de fecha 19 de mayo de 2014.

h.- Copia de documento denominado "Manual de Procedimientos de prevención contra el lavado de dinero. Turismo Costa Brava".

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.**, en sus presentaciones realizadas en el presente proceso sancionatorio, analizando asimismo la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Cuestiones preliminares.

En sus descargos, el sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.** señala en forma previa a sus alegaciones de fondo respecto de cada uno de los cargos formulados, que en el Acta de Fiscalización N° 46/2014 levantada durante la revisión efectuada por los funcionarios de este Servicio, sólo se registran dos incumplimientos, relativos en particular a la obligación de mantención por al menos cinco años del registro especial de operaciones en efectivo superiores a UF 450, además de la obligación de verificación de las relaciones que los clientes de la empresa puedan tener con paraísos fiscales o territorios no cooperantes.

Al respecto, cabe hacer presente al sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.** que tal como lo señala la Resolución Exenta D.J. N° 108-757-2014, de fecha 7 de noviembre de 2014, los cargos formulados se sustentan en un conjunto de antecedentes recopilados durante el proceso de fiscalización realizado por este Servicio, entre los que se encuentra el acta a que hace referencia.

Sin embargo, dicho antecedente no es el único y exclusivo para estos efectos. A mayor abundamiento, los hechos verificados por las fiscalizadoras de la Unidad de Análisis Financiero que desarrollaron la revisión en comento, se encuentran detallados en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 46/2014, de fecha 30 de junio de 2014, expresamente incorporado al presente procedimiento administrativo sancionador según lo determinó la mencionada resolución de formulación de cargos.

Adicionalmente, el contenido del Acta de Fiscalización N° 46/2014 da cuenta que la persona que informó y estuvo presente durante la revisión efectuada por la UAF, reconoció la existencia de los dos incumplimientos a que hace referencia la empresa de manera preliminar en su presentación de descargos fecha 1° de diciembre de 2014. Sin embargo, lo anterior no obsta en caso alguno a la formulación de cargos por otros incumplimientos, respecto de los cuales no si bien no existió un reconocimiento prestado por el sujeto obligado durante la fiscalización, la certidumbre acerca de dichos otros incumplimientos se encuentran debidamente acreditada en base a otros antecedentes, tal como se precisa en la resolución de formulación de cargos rolante en estos autos administrativos.

II.- Incumplimientos al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a contar con registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, complementado por lo dispuesto en el numeral 1) del Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, que reglamenta el Registro de Operaciones en Efectivo, para toda operación en efectivo superior al umbral de UF 450 o su equivalente en otras monedas, vigente a la fecha de la fiscalización in situ realizada.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que la empresa no cuenta con el registro especial de todas las operaciones en efectivo superiores a UF 450 o su equivalente en otras monedas, umbral vigente a la fecha de la fiscalización realizada, verificándose asimismo la inexistencia de evidencias que demuestren lo contrario.

Esta situación además fue corroborada por la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, la que consta en el Acta de Fiscalización N° 46/2014, de fecha 19 de mayo de 2014.

En sus descargos, el sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.** señala que fue objeto de una fiscalización durante el año 2010 y que luego de la misma, se dispuso la apertura de un nuevo registro especial, consistente en un libro permanente en el que se deja constancia de toda operación en efectivo superior a UF 450, agregando a continuación que dichas operaciones son muy pocas, habiendo sido abierto el referido registro con fecha 1° de enero de 2011, por lo que en consecuencia dicho registro posee una antigüedad de poco más de tres años.

Agrega a continuación en sus descargos que no resulta procedente formular cargos y finalmente sancionar por el hecho descrito, considerando que esta misma circunstancia fue objeto de fiscalización y sanción durante el año 2010, razón por la que invoca el principio jurídico de "non bis in ídem", ya que a su criterio, *"... se estaría infraccionando por segunda vez un mismo hecho"*.

El sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.** finaliza sus descargos señalando que ha dispuesto compilar toda la información de respaldo pertinente, pero que en su opinión sólo faltaría el transcurso del tiempo para satisfacer plenamente la norma.

A este respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913 vigente a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio¹, indicaba que los sujetos obligados deben contar con registros especiales por un plazo mínimo de cinco años y deben reportar a la UAF, en la periodicidad que este Servicio establezca, todas las transacciones en efectivo que sean realizadas por éstos con sus clientes y que superen las UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento). A su turno, la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, determina para estos efectos, qué transacciones deberán ser consideradas en efectivo y que en consecuencia, deben ser incluidas en los reportes que deben remitir todos los sujetos obligados, en la periodicidad que les corresponda.

De las normas e instrucciones previamente señaladas, resulta posible concluir que resulta ser de la esencia de dicho registro su carácter especial, lo que necesariamente implica que se trata de un registro completamente distinto a cualquier otro que pueda legítimamente mantener el sujeto obligado atendido el tipo de actividad económica que desarrolla, debiendo contener dicho registro especial exclusivamente la información referida a las operaciones en efectivo superiores a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento) o su equivalente en otras monedas, realizadas por éste en cada período.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, fue constatado que el sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.** no contaba con el registro especial en comento, hecho que constituye una infracción al artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012. De esta manera, entendiendo que existe una presunción de certeza respecto de las actas de inspección levantadas por los funcionarios de la UAF al momento de efectuar la fiscalización, respecto de lo cual ya se

¹ Con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.818, publicada en el Diario Oficial el 18 de febrero de 2015, se modificó el artículo 5° de la Ley N° 19.913, estableciéndose un umbral de US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), para la incorporación al registro respectivo de las operaciones en efectivo.

ha pronunciado la Corte Suprema a propósito de la actualización de funcionarios de un organismo público que al igual que la UAF cuentan con facultades legales de fiscalización², motivando el hecho que debe ser el sujeto obligado quien deba aportar los antecedentes y pruebas necesarias durante la tramitación del respectivo procedimiento sancionatorio, que le permitan desvirtuar los incumplimientos objeto de la respectiva formulación de cargos, corresponde analizar las probanzas efectivas aportadas por el sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.** a este respecto, para determinar si se aquél efectivamente se encontraba o no en cumplimiento de las obligaciones legales y administrativas en referencia.

Para tales efectos, la empresa **Turismo Costa Brava S.A.** acompañó copia de un registro que ha caratulado como "Control UAF", en el cual se puede apreciar que se han incorporado al mismo todo tipo de operaciones, tanto de montos superiores como inferiores al exigido por el artículo 5° de la Ley N° 19.913, siendo posible en consecuencia concluir que dicho documento no sólo carece de la especialidad requerida al registro exigido, sino que tampoco resulta posible determinar con las probanzas rendidas en estos autos administrativos, que lo consignado en él correspondan además a operaciones realizadas en efectivo. Por tal razón, el documento en referencia aportado por la empresa no cumple con las exigencias legales dispuestas al efecto.

Lo razonado precedentemente se ve reforzado a partir de lo expuesto por el propio Oficial de Cumplimiento de **Turismo Costa Brava S.A.**, quien señaló durante la fiscalización realizada por este Servicio, que la empresa no contaba con el registro en referencia según da cuenta el Acta de Fiscalización N° 46/2014, correspondiendo hacer presente que dicho reconocimiento se encuentra revestido de especial gravedad, habida consideración de quien lo efectúa, ya que es precisamente el Oficial de Cumplimiento quien se encuentra a cargo de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de su empresa. Por lo tanto, resulta lógico concluir que si la persona que debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias, declara libremente que a la fecha de la fiscalización no contaba con lo requerido por la circular en comento, sólo cabe concluir que ello es efectivo.

De tal forma, no resulta acreditado que la empresa, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio diera cumplimiento a la obligación exigida, en cuanto a contar con un registro especial para las operaciones en efectivo superiores a UF 450 o su equivalente en otras monedas, y no existiendo otras probanzas rendidas en estos autos que permitan establecer lo contrario, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo señalado previamente en orden a tenerse por acreditado el respectivo cargo formulado, cabe asimismo hacer presente al sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.**, que este Servicio en caso alguno ha incurrido en infracción al principio non bis in ídem, por cuanto en lo pertinente al presente procedimiento sancionatorio, dicho principio prohíbe sancionar dos veces un mismo hecho infraccional, es decir que por ejemplo, el hecho constatado de no contar con un registro especial durante una fiscalización, sea valorado y sancionado dos veces. Sin embargo, no constituye vulneración alguna al referido principio el hecho de sancionar dos o más veces una misma conducta (en particular una conducta que sea constitutiva de una infracción basada en el incumplimiento de una obligación previamente establecida, por ejemplo en la ley o en una circular dictada por la UAF), cometida en dos oportunidades distintas por el mismo infractor, habiendo mediado entre ellas un pronunciamiento oportuno de la autoridad. De ser correcta la tesis alegada por el sujeto obligado, supondría en definitiva que nunca se podrían configurar situaciones de reincidencia o reiteración de hechos infraccionales, como lo que en definitiva ha sucedido con **Turismo Costa Brava S.A.**

Asimismo, en caso alguno podría configurarse un vicio como el alegado por la empresa, por cuanto el proceso al que hace mención, iniciado por Resolución Exenta D.J. N° 104-658-2010, de 6 de diciembre de 2010, formuló cargos por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 5° y en las Circulares UAF N°s. 17 y 23, ambas de 2007, referidas a la remisión del Registro de

²"... siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene". Excm. Corte Suprema, Zamora Acuña, Gonzalo con SII, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2000.

Operaciones en Efectivo (ROE) superiores a UF 450, correspondiente al Segundo Trimestre del año 2010; es decir, una obligación distinta a la que motiva el cargo en comento.

Finalmente, corresponde también reiterar que el plazo de cinco años de mantención del registro especial exigido, puede ser fiscalizado en cualquier momento por la UAF, desde el momento que el sujeto obligado comienza a dar cumplimiento a sus obligaciones legales y administrativas, previstas tanto en la Ley N° 19.913 como también en las Circulares especialmente dictadas por la Unidad de Análisis Financiero al efecto. En suma, la observación planteada durante la fiscalización y materia del cargo en comento, no hace referencia a la antigüedad del registro de operaciones en efectivo, sino que precisamente a contar con éste, cumpliendo el mismo los requisitos que tanto el artículo 5° de la Ley N° 19.913 como la Circular UAF N° 49, de 2012, le exigen, situación que como ya se argumentó en los párrafos precedentes, no fue probado por la empresa, reiterándose el hecho de encontrarse acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en el numeral 1 del Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012.

III.- Incumplimientos a la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular a lo indicado:

a.- En la letra a) del Título IV, relativa a establecer medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes (DDC), entre las que se encuentra la implementación de sistemas apropiados de manejo de riesgo, que en particular consideren medidas de diligencia y conocimiento que a su vez permitan determinar si un posible cliente, cliente o beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.** no ejecuta las referidas medidas de diligencia y conocimiento para identificar clientes, posibles clientes o destinatarios finales que tengan la calidad de PEPs, en la realización de su actividad económica, para todas las operaciones ejecutadas. En particular, mediante la revisión realizada por funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero de una muestra de 21 fichas de clientes del sujeto obligado, 7 de éstas no contaban con la mención relativa a la determinación de la calidad de PEP o vínculo con ésta³.

A este respecto, el sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.** sostiene en sus descargos que la empresa no realiza transacciones que involucren más que el riesgo común y que sus clientes son habituales, por lo que estima innecesario obtener de ellos la información relativa a si tienen o no la calidad de Personas Expuestas Políticamente, señalando en lo pertinente "... *toda vez que nuestro personal sabe que no lo son,...*", cuestionando que medidas podría adoptar un empleado de la empresa o su administrador, si además no les corresponde asumir ningún rol investigador.

Alega a continuación el sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.** en sus descargos, que resulta atentatorio contra el negocio que desarrolla la empresa el hecho de realizar cuestionarios a todos sus clientes, cada vez que se realice una operación de cambio, atendido que la gran mayoría de éstos realiza transacciones inferiores a las UF 450. En el mismo sentido, la empresa indica que el aumento de la delincuencia en nuestro país es un hecho público y notorio, razón por la que los cajeros se encuentran al interior de una caseta de seguridad, en la que existe instalado un vidrio grueso, que obliga a "hablar casi a gritos" con cada uno de ellos. Por lo mismo entonces, en su opinión se torna casi imposible ejecutar lo exigido por las instrucciones impartidas por este Servicio. Agrega que por la misma razón de delincuencia, es que el número de clientes ha disminuido significativamente, por el temor a ser objeto de robos.

Señala que los clientes lo que buscan es estar el menor tiempo posible frente a una caja recibidora-pagadora, que además es visible desde la calle, pudiendo ser objeto de observaciones y seguimiento por parte de delincuentes.

³ "... siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene". Excma. Corte Suprema, Zamora Acuña, Gonzalo con SII, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2000.

El sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.** finaliza sus argumentos respecto del cargo en comento, señalando que no advierte qué medida o procedimiento puede ser adoptado respecto de sus clientes, en los que afirma no reconocer ninguna persona de aquellas mencionadas en las categorías establecidas en la normativa impartida por la UAF respecto de los PEPs, solicitando sea dejado sin efecto el cargo.

A este respecto, corresponde hacer presente al sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.** que las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular aquellas contenidas en su Título IV, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Pero además se señala en la circular que dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe ejecutar, implican obtener aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o con quien ha adoptado esa calidad cuando el vínculo comercial es previo, así como también adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.** fue posible constatar el incumplimiento por parte de éste respecto de las instrucciones en comento, en cuanto a que la empresa no verifica efectivamente quiénes de sus clientes tiene la calidad de Personas Expuestas Políticamente.

Posteriormente la empresa acompañó en su presentación de 23 de enero de 2015, las fichas de tres clientes en las que se requiere la información acerca de si tiene la calidad de PEP o no, documentos que deben ser apreciados de acuerdo a las normas de la sana crítica, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, considerando en particular las normas de la lógica y de las máximas de experiencia, al momento de valorar en términos probatorios y de formación de convicción los antecedentes aportados por el sujeto obligado.

En este sentido, el otorgamiento de mérito probatorio a las fichas aportadas por el sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.** durante el término probatorio del presente procedimiento sancionatorio, debe considerar entre otras cosas la oportunidad en la que fueron acompañados. Como es lógico razonar, los procesos de fiscalización suponen la detección de incumplimientos a la época en que son realizados, debiendo el fiscalizado tratándose del cargo formulado, acreditar que efectivamente se encontraba en cumplimiento de las instrucciones impartidas por este Servicio en relación a los PEPs a dicha fecha. Suponer otra cosa, claramente restaría toda efectividad a los procesos de fiscalización que son efectuados por la UAF.

En este orden de ideas, las fichas aportadas por el sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.** no indican ningún dato relativo a la época en la que fueron emitidas, razón por la que no es dable concluir del mérito de éstas el que hayan sido generadas con anterioridad a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio. Esta conclusión evidentemente debe influir en el mérito probatorio que finalmente se otorgue a las fichas aportadas recién con fecha 23 de enero de 2015 por el sujeto obligado.

Asimismo, corresponde tener presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.** en sus descargos, en cuanto señala que la empresa no aplica los procedimientos tendientes a determinar la eventual calidad de PEP de cada cliente, ya que en su opinión conoce a sus clientes, por cuanto éstos son habituales de su casa de cambios, agregando que incluso por las condiciones de seguridad necesarias para desarrollar su actividad económica, se hace imposible poder someter a cada cliente a preguntas para requerir la información necesaria para determinar si son Personas Expuestas Políticamente.

De tal forma, si es la propia empresa, mediante su representante legal, la que sostiene en sus descargos que no ejecuta los procedimientos en comento, surge una contradicción respecto de los documentos que aporta, ya que con éstos pareciera pretender el sujeto obligado acreditar que se encontraba en cumplimiento de las instrucciones impartidas por este Servicio. Dicha contradicción entre lo declarado y los antecedentes aportados por el sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.** necesariamente debe ser considerado y valorado por este Servicio al momento de resolver conforme a la sana crítica los hechos investigados que sean constitutivos de infracciones, como asimismo sus responsables, más aún si a la fecha la empresa no ha aportado en estos autos administrativos una explicación plausible a este respecto.

Atendido lo señalado, no resulta posible otorgar mérito probatorio suficiente a las fichas en comento, a efectos de tener por acreditado que el sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.**, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, daba efectivo cumplimiento a las instrucciones impartidas por este Servicio, en cuanto a aplicar procedimientos tendientes a determinar si sus posibles clientes, clientes o beneficiarios finales poseen la calidad de Personas Expuestas Políticamente.

En consecuencia, y no existiendo otras probanzas rendidas en estos autos que permitan establecer lo contrario, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

b.- En los Títulos VIII y IX, relativos a realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, respectivamente.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató la no ejecución por parte del sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.** de procedimientos de revisión de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, verificándose la inexistencia de antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones.

Si bien respecto de las relaciones con talibanes o Al-Qaeda, el sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.** afirmó durante la fiscalización revisar los listados en referencia cada vez que se encuentra ante un cliente con apellido "extraño", se verificó también la inexistencia de evidencias que permitan tener por ejecutadas tales revisiones.

Respecto de las relaciones con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, la empresa reconoció durante la fiscalización realizada por este Servicio que efectivamente no son ejecutadas tales revisiones, constando dicho reconocimiento en la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento en el Acta de Fiscalización N° 46/2014, de fecha 19 de mayo de 2014.

En sus descargos, el sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.** señaló que al menos desde la fecha en que se encuentra administrada por don Miguel Ángel Cerda Vetter, administrador provisional de la empresa y quien suscribe la presentación de 1° de diciembre de 2014, no realiza operaciones de riesgo más allá del común, sosteniendo que por esto *"... no se hace necesario ni es posible entrar a revisar las relaciones de nuestros clientes que, de cualquier modo, habitualmente oscilan por debajo de la barrera de UF 450"*.

Agrega que en base al conocimiento de su personal, ninguno de sus clientes se relaciona con territorios no cooperantes o paraísos fiscales y que la mayoría de éstos son comerciantes conocidos, además de turistas que realizan operaciones de cambio de monto bajo, todos quienes no representan ni evidencian relación. Por tal razón, sostiene en sus alegaciones, que con los antecedentes proporcionados por sus clientes y el conocimiento que dice tener de éstos, puede determinar que ninguno tiene vínculos con tales territorios, por este motivo alega no ser necesario que los empleados de la empresa se dediquen a revisar las relaciones "inexistentes" de sus clientes con sujetos a su vez relacionados con territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

A este respecto, corresponde señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, como asimismo con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago⁴.

Del mismo modo, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando que dichas instrucciones disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII, o bien analizar eventuales operaciones sospechosas y evaluar su reporte a este Servicio en tal calidad, según lo referido en el Título IX.

Teniendo presente lo anterior, de los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada por este Servicio, se estableció por los fiscalizadores que el sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.** a dicha fecha no ejecutaba los procedimientos de verificación en comento, verificación respecto de cuyo valor ya se ha analizado en los párrafos anteriores, razón por la que resulta necesario analizar las probanzas rendidas por el sujeto obligado en estos autos infraccionales, a efectos de verificar si se han acreditado los hechos alegados por éste. A estos efectos, la empresa acompañó copia de los listados elaborados por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, cuya última actualización corresponde al 22 de abril de 2013.

De dichas probanzas, si bien es posible establecer que la empresa manejaba una versión de los listados en referencia, no logró acreditar la efectividad que las revisiones exigidas eran ejecutadas por la empresa, no sólo respecto de las personas naturales o jurídicas relacionadas con el movimiento talibán o la organización Al-Qaeda, sino que tampoco respecto de las relaciones que sus clientes puedan tener con paraísos fiscales o territorios no cooperantes. Tales conclusiones resultan reforzadas por la contradicción en que, nuevamente, incurre el sujeto obligado, ya que señaló en sus descargos no ser necesaria las revisiones en comento, considerando el nivel de conocimiento que, de sus clientes, poseen los empleados de la empresa, para luego aportar como prueba del cumplimiento de las obligaciones en comento, una copia de los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, contradicción que por lo demás, no es aclarada en caso alguno por **Turismo Costa Brava S.A.** en el presente proceso sancionatorio.

Además, el incumplimiento en referencia se encuentra corroborado por el reconocimiento prestado durante la fiscalización realizada por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, que consta en el Acta de Fiscalización N° 46/2014, de 19 de mayo de 2014, teniendo presente que tal reconocimiento se encuentra revestido de la gravedad ya comentada en párrafos anteriores.

Por todo lo anterior, y considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, objeto del cargo formulado.

c.- En el Título VI, numeral iii), relativo a ejecutar programas de capacitación permanentes al personal de la empresa, en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

⁴ *"De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°s. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto".* Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.** no ha ejecutado programas de capacitación a su personal en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, verificándose además la inexistencia de evidencias que den cuenta de la realización de dichas capacitaciones.

Si bien durante la revisión efectuada por este Servicio fueron entrevistados dos empleados de la empresa, quienes informaron haber sido capacitados respecto del procedimiento de Debida Diligencia del Cliente (DDC) que debe aplicarse para toda operación superior a US\$ 5.000 y del reporte de operaciones sospechosas, se constató la inexistencia de evidencias que permitan corroborar que se han realizado capacitaciones que incluyan los otros contenidos exigidos por las instrucciones impartidas por este Servicio, tales como los relativos al contenido del Manual de Prevención del sujeto obligado, el concepto de lavado de activos y la normativa pertinente, entre otros aspectos.

En sus descargos, el sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.** afirma realizar anualmente la capacitación exigida por las instrucciones impartidas por la UAF, agregando que como el cargo en comento no figura objetado en el Acta de Fiscalización N° 46/2014, y considerando que la empresa no ha sido nuevamente fiscalizada con posterioridad al 19 de mayo de 2014, no advierte el sustento para el cargo en comento, agregando que la última capacitación fue realizada el 5 de septiembre de 2014.

En relación al cargo formulado, corresponde señalar que la ejecución de programas de capacitación para todos los empleados de la empresa, corresponden a medidas necesarias para asegurar un adecuado funcionamiento del sistema de prevención de la empresa, toda vez que son los empleados de una empresa quienes se constituyen precisamente en actores centrales para la detección de operaciones sospechosas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, considerando que son ellos quienes ejecutarán las medidas y procedimientos establecidos en su sistema preventivo, motivo por el cual son los primeros llamados a conocerlo y aplicarlo correctamente; y de esta forma, si constituyen obligaciones que han sido establecidas dentro del marco legal entregado por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Asimismo, debe reiterarse que el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *“Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año”,* agregando en el siguiente párrafo que *“Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento”*.

A este respecto, teniendo presente lo anteriormente señalado, a la fecha de la fiscalización realizada fue posible constatar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.** de las instrucciones en comento.

La empresa acompañó en su presentación de 23 de enero de 2015, copias de actas de reunión de fecha 25 de marzo y 5 de septiembre de 2014, además de dos declaraciones juradas de empleados de la empresa, ambas de fecha 22 de enero de 2014. En todos estos documentos, se indica que los trabajadores que suscriben habrían recibido capacitaciones en esas fechas, en materias propias de la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Cabe señalar al respecto, y tal como se razonó en párrafos anteriores, que estos documentos deben ser apreciados de acuerdo a las normas de la sana crítica, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, considerando las limitaciones que imponen las normas de la sana crítica en cuanto al establecimiento del mérito o valor probatorio de las pruebas aportadas en el

⁵ En este sentido, las referidas instrucciones se encuentran alineadas con lo dispuesto por la Recomendación N° 18 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), más su nota interpretativa, la que dispone no sólo la necesidad de implementar programas preventivos contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, sino que además, la necesidad que éstos contemplen la realización de capacitaciones continuas a los empleados del sujeto obligado en estas materias.

contexto de un procedimiento sancionatorio seguido por la UAF, en base a las normas de la lógica y las máximas de experiencia.

El mérito de los documentos en referencia debe ser considerado entre otras cosas, en relación con el momento u oportunidad en la que son acompañados, siendo lógico razonar que los procesos de fiscalización suponen la detección de incumplimientos a la época en que se realiza ésta, debiendo acreditar el fiscalizado que efectivamente se encontraba en cumplimiento de las instrucciones impartidas por este Servicio en relación a la realización de programas de capacitación permanentes al momento en que fue fiscalizado. De tal forma, se reitera que suponer otra cosa, claramente restaría toda efectividad a los procesos de fiscalización que son efectuados por la UAF.

En este orden de ideas, y tal como da cuenta el Informe de Fiscalización N° 46/2014, de fecha 30 de junio de 2014, el Oficial de Cumplimiento manifestó que ha efectuado dos charlas informativas al año, pero no existe constancia de las mismas, razón por la cual se determinó entrevistar a dos empleados de la empresa, quienes informaron la realización de una capacitación sobre dos temas específicos de la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

De tal forma es dable concluir que si durante la fiscalización realizada al sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.** no se detectaron evidencias escritas relativas a la realización de capacitaciones, tal como lo exigen las instrucciones impartidas por este Servicio, resulta necesario que el sujeto obligado no sólo acompañe tales comprobantes, sino que además se refiera a los motivos por los que éstos se exhiben recién durante la tramitación del presente proceso sancionatorio y no fueron exhibidos con anterioridad, durante el proceso de revisión realizado a los fiscalizadores de este Servicio. Lo anterior, especialmente considerando que para dar por acreditada la existencia de estas instancias de instrucción y perfeccionamiento del personal de la empresa, la normativa exige comprobantes que den cuenta de su realización, y que en este caso, ante la no existencia de los mismos, se procedió a entrevistar a los dos empleados de la empresa.

Ante la situación descrita, resulta forzoso limitar el mérito probatorio que se pretende respecto a las actas en comento, a efectos de tener por acreditado que el sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.** daba efectivo cumplimiento a las instrucciones impartidas por este Servicio, en cuanto a realizar capacitaciones a sus empleados en materias relativas a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

En consecuencia, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, objeto del cargo formulado.

d.- En el numeral ii) del Título VI, en relación a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, se verificó la falta de algunos contenidos mínimos en el Manual en referencia del sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.**, en particular con relación a lo dispuesto en los N°s. 3, 4 y 5 del numeral ii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativos a considerar un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF, un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, como asimismo normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

En sus descargos, el sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.** reitera que no realiza operaciones con personas desconocidas y que representen algún riesgo presente, encontrándose su personal instruido en relación a negar la atención a cualquier individuo que resulte sospechoso, considerando las condiciones de seguridad implementadas en la empresa ya referidas en acápite anteriores.

Finaliza señalando que se ha dispuesto la complementación del manual en referencia, para dar cumplimiento textual a lo señalado por las instrucciones impartidas por este Servicio, situación que no fue advertida con anterioridad a la fiscalización realizada.

A este respecto resulta pertinente reiterar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

En suma, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

Considerando que la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.** fue posible constatar que éste si bien contaba con un manual de prevención, dicho documento carecía de todo desarrollo respecto de los contenidos referidos en el cargo formulado. Tal circunstancia resulta corroborada, por la revisión de los manuales rolantes en estos autos, pues el documento aportado por el sujeto obligado en su presentación de fecha 23 de enero de 2015, corresponde a la misma versión entregada por la empresa durante la fiscalización in situ realizada y tenida a la vista por este Servicio para los efectos de formular el cargo en comento. En suma, no es posible tener por cumplida la obligación en referencia, sino que precisamente su incumplimiento resulta acreditado.

Tal situación además resulta corroborada además por los dichos del sujeto obligado en su presentación de descargos, en la que reconoce que sólo luego de la fiscalización, se dispuso la complementación de los contenidos del documento en referencia.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI y del Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, objeto del cargo formulado.

Séptimo) Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, respectivamente, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Noveno) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cinco cargos materia de estos autos infraccionales, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.**, atendida la actividad económica realizada por la empresa.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.**, la que consta de los antecedentes entregados por él, particularmente referidos al año 2013.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos individualizados en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-757-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

3. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 100 (cien Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Turismo Costa Brava S.A.**

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese

MJC/JPC

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero



